

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Acta aprobatoria 25/2021

**Radicado: 11001-225200-2013-00311**

**N.I. 11001 34 19 001 2020 00053**

**Postulados: GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN Y OTROS**

**Estructura paramilitar: BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve esta Sala de Conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los postulados **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN** y **RODOLFO USEDA CASTAÑO**, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar -BCB-, contra la decisión proferida el 7 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

**2. ANTECEDENTES Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Como antecedentes dentro del presente asunto, valga la pena citar que el 13 de febrero de 2020, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, avocó el conocimiento para vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria No. 2013-00311, proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017, entre otros, contra los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BCB, **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN** y **RODOLFO USEDA**

**CASTAÑO**; sentencia que fue objeto de confirmación el 13 de noviembre de 2019, de parte de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo que a la pena ordinaria y alternativa se refiere.

Sobre el particular, referir que, si bien el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es del 13 de noviembre de 2019, el mismo fue recibido en la Secretaría de esta jurisdicción hasta el 24 de enero de 2020, dado que el volumen de carpetas que conforman el proceso, asciende a 3.298. Fecha a partir de la cual, se dispuso la revisión y organización de las mismas; las que fueron enviadas al Juzgado de instancia el 10 de febrero del mismo año.

Surtido lo anterior, el Juzgado de Instancia avocó el conocimiento del presente asunto, convocó a los sujetos procesales a audiencias de seguimiento de la pena, a la vez que se dispuso definir lo que a la Libertad a Prueba de los postulados respecta; oportunidades en las que la Jueza dio lectura a las fases adelantadas en esta jurisdicción sobre los postulados en cita, de quienes refirió lo relativo a su desmovilización y postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, de la siguiente manera:

- **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN**, se desmovilizó colectivamente el 30 de julio de 2005 y fue postulado por el Gobierno Nacional, el 27 de febrero de 2007. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción el 6 de octubre de 2015.
- **ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**, se desmovilizó colectivamente el 30 de julio de 2005 y fue postulado a la Ley 975 de 2005, el 14 de julio de 2009. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción el 24 de enero de 2018.
- **RODOLFO USEDA CASTAÑO**, se desmovilizó el 30 de julio de 2005 y fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción el 10 de febrero de 2015.

Una vez lo anterior, reiteró que la sentencia objeto de seguimiento ante su despacho, se refiere a la No. 2013-00311 del 11 de agosto de 2017, en la que respecto de los citados postulados, fueron impuestas penas ordinarias de 480 meses de prisión, sustituidas por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Agotado lo anterior y luego de escuchar la intervención del representante de la Agencia Colombiana para la Reinserción y Normalización -ARN-, en lo relativo a la vinculación de los postulados a los programas liderados por dicha Agencia, el Juzgado de instancia concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que expresaran su postura frente a las decisiones que en su criterio, debía adoptar con relación a la situación jurídica de los postulados, dirigidas a resolver lo relacionado con la Libertad a Prueba.

Al respecto, la defensa técnica manifestó encontrar cumplidos los presupuestos exigidos en la ley para conceder el término de Libertad a Prueba a sus representados, respecto de quienes señaló, además de contar con sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción, han cumplido con las actividades de resocialización y las obligaciones impuestas en la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017; en particular la contenida en el numeral 37º de la parte resolutive, relacionada con la suscripción de un acta de compromiso que dijo haber enviado al *a quo*.

Finalmente, mencionó en relación con la obligación impuesta en el numeral 11.2.5.1. de la parte motiva de la sentencia, que sus representados están dispuestos a concurrir a los actos de perdón público a los que sean convocados en los términos dispuestos por la respectiva autoridad judicial.

A su turno, el Fiscal 190 delegado ante el Tribunal, no se opuso a la solicitud de la defensa, al considerar que desde las audiencias de sustitución de medida de aseguramiento se han verificado los requisitos de procedencia de la Libertad a Prueba. Al respecto, hizo saber que los tres postulados han cumplido con sus

compromisos de verdad y entrega de bienes, así como la no reincidencia en delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización. Postura compartida por los representantes de víctimas, quienes consideraron cumplidos los requisitos establecidos para otorgarle la Libertad a Prueba, a los postulados citados y consecuentemente fijarles el término de la misma, como lo demandó la defensora de éstos.

Por su parte el representante del Ministerio Público señaló, en cuanto al momento a partir del cual debe fijarse el término de Libertad a Prueba, que el mismo debe ser el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento, es decir, el 14 de noviembre de 2019. Postura que consideró ajustada a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, con Auto No. 45321.

Agotado lo anterior, en audiencia pública del 7 de mayo de 2020, la Jueza de Instancia dio lectura a la decisión mediante la cual consideró definir lo relacionado con la Libertad a Prueba de los postulados **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y RODOLFO USEDA CASTAÑO**; en la que determinó que:

- (i) Se estaría a lo resuelto en las decisiones por medio de las cuales les fueron sustituidas las medidas de aseguramiento en esta jurisdicción a los postulados, como tiempo equivalente al de la pena alternativa.
- (ii) Encontró satisfechos los requisitos del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, respecto de cada uno de los tres postulados, en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Sala de conocimiento, en la sentencia del 11 de agosto de 2017 y la Ley de Justicia y Paz.
- (iii) Una vez lo anterior, dispuso que la fecha para iniciar el conteo de la Libertad a Prueba, debía ser a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión a la que le estaba dando lectura, es decir, desde el 8 de

mayo de 2020.

Encontró esta Sala que la base principal de la argumentación del Juzgado de Instancia, para fijar aquella fecha y desconocer lo decidido por esta Sala en decisión en la que se resolvió similar asunto, se fundó en el hecho de haber proferido más de 220 decisiones, en las que ha sostenido que el conteo de la Libertad a Prueba debe iniciar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto en el que sea concedida dicha prerrogativa. Razón que la llevó no solo a desconocer la solicitud de la defensa de los postulados, sino también, como recién se citó, a objetar el precedente vertical que sobre dicho evento procesal han trazado las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Sobre lo dicho, se ocupó de hacer referencia a la decisión del 25 de octubre de 2019, dentro del proceso No. 2007-83019, proferida por esta misma Sala de Conocimiento y sobre la cual decidió desconocer lo allí dispuesto, cuando se dijo que el tiempo para contabilizar la Libertad a Prueba, debía tener lugar una vez el postulado cumpliera la pena alternativa y se encontrara disfrutando materialmente de su libertad; para en su lugar, decidir que la Libertad a Prueba tendría lugar a partir del día siguiente a la ejecutoria de su propia decisión<sup>1</sup>.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Conocida la decisión de la falladora de instancia por los sujetos procesales y concedido el uso de la palabra, la defensa técnica de los postulados interpuso recurso de apelación, cuya inconformidad concretó en objetar el momento a partir del cual debía contarse el término de la Libertad a Prueba para sus representados; para lo cual, solicitó la revocatoria de dicha decisión.<sup>2</sup>

Para el efecto, mencionó que era conocido por todos los sujetos procesales que la pena alternativa respecto de sus representados **RODOLFO USEDA CASTAÑO**

---

<sup>1</sup> Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto resuelve situación procesal de GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y RODOLFO USEDA CASTAÑO. Radicado 2013-00311 N.I. 2020-00053 del 7 de mayo de 2020, folio 14.

<sup>2</sup> Audiencia del 7 de mayo de 2020. Récord 02:55:10

y **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN**, se había cumplido desde el año 2015; y en enero de 2018 respecto del postulado **ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HONGUÍN**; razón por la que dijo que de acogerse la postura del Ministerio Público, relacionada con fijar el término de la Libertad a Prueba una vez la sentencia condenatoria cobre su ejecutoria formal y material, el conteo para iniciar el descuento para la Libertad a Prueba, lo sería el 14 de noviembre de 2019 y no la fecha en la que sus representados cumplieron los 8 años de privación efectiva de la libertad, por los que les fue concedida la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva por cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Adicional a lo anterior, argumentó la defensora que desde el momento en el que les fue concedida la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento a sus tres representados, han venido cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que les han sido impuestas en la Ley de Justicia y Paz, así como las obligaciones referidas en la sentencia condenatoria; por lo que en su criterio, el desfase de tiempos entre la imposición de la pena alternativa, con el cumplimiento del término máximo de privación de la libertad, no puede acarrear consecuencias negativas para los postulados, respecto de quienes reiteró, han cumplido desde su desmovilización con sus obligaciones ante esta jurisdicción.

Señaló que imponer cargas adicionales a los postulados, como la de soportar la restricción de la libertad por un tiempo superior al establecido en el artículo 29 inciso 4 de la Ley 975 de 2005, no solo contradice el espíritu de dicha ley, sino que a su juicio, sería una abierta violación a los principios de seguridad jurídica y buena fe, porque extendería el quantum punitivo de alternatividad penal que ya no sería de 8 años de pena alternativa y 4 de libertad a prueba, sino que en el caso de los postulados por ella representados, sería de 18 años y dos meses para **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN**; 15 años y seis meses para **RODOLFO USEDA CASTAÑO**; y, 14 años y cuatro meses para **ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ OSPINA**. Esto, de iniciarse el conteo de la Libertad a Prueba tal y como lo dispuso en su decisión la falladora de instancia.

Respecto de la controversia jurídica planteada con la decisión del Juzgado de Instancia, la defensa reseñó las tres hipótesis que en su criterio han sido propuestas para la concesión de la Libertad a Prueba: (i) la primera, fijada por el Ministerio Público, quien señaló que debía ser desde el momento en que cobra ejecutoria la sentencia que impone la pena alternativa a los postulados; (ii) la segunda, la de la falladora de instancia, respecto a fijar la Libertad a Prueba a partir de la ejecutoria del auto mediante el cual dicha autoridad judicial concede el mentado beneficio; y la tercera (iii) la de esta Sala de Conocimiento, cuando en auto del 25 de octubre de 2019, dijo que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Libertad a Prueba debe concederse bajo la verificación de ciertos requisitos, una vez el postulado ha cumplido su pena alternativa y se encuentra en libertad.

Sobre dichas hipótesis, manifestó la recurrente que si bien la falladora de instancia adujo apartarse del precedente vertical fijado por las Salas de Conocimiento de esta sede judicial, por considerar que se violentaría el principio de seguridad jurídica respecto de las 220 decisiones que en similar sentido había adoptado hasta la fecha, para la defensora, es precisamente con ocasión a los precedentes de esta jurisdicción sobre la materia, que se habilita la posibilidad para que los postulados puedan solicitar que el término a partir del cual se contabilice el momento desde el cual se encuentran en Libertad a Prueba, lo sea bajo los parámetros fijados en la decisión de esta Sala de Conocimiento del 25 de octubre de 2019, por considerarla respetuosa de los derechos fundamentales de los procesados y del mismo espíritu de la alternatividad penal contenida en el cuerpo normativo que informa esta jurisdicción.

Concluidos sus argumentos, la recurrente, además de solicitar la revocatoria del auto del 7 de mayo de 2020, en cuanto al momento a partir del cual empieza a descontarse el término de Libertad a Prueba a favor de sus representados, elevó a la Sala las siguientes solicitudes:

1. Fijar el momento de Libertad a Prueba a favor de sus representados, a partir de la fecha en la que los Magistrados de Control de Garantías de esta jurisdicción concedieron la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados.
2. Disponer que respecto de los postulados **GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN** y **RODOLFO USEDA CASTAÑO**, cesen las obligaciones de presentación periódica ante el Juzgado de instancia y la de vinculación a los procesos de la ARN, porque en su criterio han cumplido con las mismas por el término de 4 años.
3. Disponer que una vez el postulado **ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**, cumpla el término de Libertad a Prueba, sea relevado de cumplir con las obligaciones referidas en el numeral anterior.
4. De manera subsidiaria, solicitó que de no proceder su primera solicitud, el periodo de Libertad a prueba a los postulados citados se fije a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 11 de agosto de 2017, es decir, a partir del 14 de noviembre del 2019.

Culminada la argumentación de la defensa, los Representantes de Víctimas en calidad de no recurrentes solicitaron a la Sala confirmar la decisión adoptada por la falladora de instancia por considerar que es en ese estrado judicial en el que se debe decidir lo relativo a la Libertad a Prueba y no en el momento de la sustitución de la medida de aseguramiento.

A su turno, el representante del Ministerio Público citó que no es posible adoptar la postura fijada por esta Sala de Conocimiento en la decisión del pasado 25 de octubre de 2019, porque en su criterio, la finalidad de la Libertad a Prueba, es someter a vigilancia del Juzgado de Ejecución de sentencias de esta jurisdicción, el comportamiento de los postulados una vez han cumplido su pena alternativa y han recobrado su libertad. Así las cosas, consideró que si esa es la finalidad de la citada figura, el hito temporal para empezar a descontar dicho periodo de



prueba, no puede ser concedido previo a la ejecutoria del fallo en el que se impone la pena, porque es ese el momento que activa la competencia para la vigilancia de los procesos de cada postulado.

Culminada la intervención de los no recurrentes la Jueza de Instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y lo envió a la Secretaría de esta jurisdicción para los efectos correspondientes.<sup>3</sup>

#### **4. CUESTIONES PREVIAS**

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia C19, lo que determinó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; situación que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo. En lo que a los demás asuntos respecta, entre ellos el presente, fue preciso superar los periodos en los que de parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos, así como las respectivas autorizaciones para el ingreso a la sede judicial; lo que implicó escanear las carpetas y documentos relacionados con los trámites y peticiones que debían conformar la respectiva carpeta digital.

#### **5. CONSIDERACIONES**

La regla de competencia para resolver el recurso de apelación arriba reseñado, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

---

<sup>3</sup> Ibidem. récord 02:24:15 y 02:31:11

En razón a que el problema jurídico planteado, tiene relación con cuestiones propias de esta jurisdicción transicional, resulta necesario retomar los argumentos expuestos por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto al momento en el que han de entenderse cumplidos los requisitos para dar inicio al conteo del evento procesal de la Libertad a Prueba, ahora requerido.

Al descifrar los predicamentos aducidos tanto por el Juzgado fallador como por los intervinientes, cuando se dieron a la tarea de citar cuestiones ciertamente decantadas por la jurisprudencia transicional y en su momento, refrendadas por los tribunales de cierre en lo constitucional y penal; ha comprendido esta Sala que de la decisión de instancia, se desprenden los siguientes aspectos que se resolverán luego de su respectivo enunciado:

- (i) Criterios adoptados por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, relacionados con la Libertad a Prueba.

Sobre el particular, refiere el Juzgado de Instancia que en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se aparta de la decisión del 25 de octubre de 2019, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en virtud a que ha proferido 220 decisiones en las que ha considerado que la Libertad a Prueba debe contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión en la que su despacho se pronuncia sobre dicho evento procesal. Lo que a su juicio, provocaría la revisión integral de aquellas decisiones judiciales<sup>4</sup>.

Sobre lo dicho, resulta necesario plantear dos cuestiones; la primera, precisar que la decisión del 25 de octubre de 2019, hizo referencia a un caso en el que si bien se discutía el momento a partir del cual el Juzgado de Instancia debía iniciar el conteo de la Libertad a Prueba, lo decidido por la Sala fue declarar la nulidad de la sesión de audiencia de seguimiento, en virtud a que el trámite

---

<sup>4</sup> Auto del 7 de mayo de 2020. Folio 14

que se le dio a tal petición, se limitó a registrar el tiempo que respecto de cada postulado había transcurrido en lo que a la pena alternativa se refiere; razón por la que, resultó preciso ajustar lo decidido en aquella ocasión por el Juzgado de Instancia, con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relativos principalmente al hecho de verificar todas las condiciones de las que razonablemente se infiera que resulta propicia la incorporación de los postulados a la vida civil, como ciudadanos de bien.

Y la segunda, referida a que si bien el Juzgado de Instancia dice haber adoptado decisiones en 220 casos, en las que el término de la Libertad a Prueba, lo contabilizó a partir de la ejecutoria de su propia decisión; lo cierto, es que para el Juzgado de Instancia, no ha sido ajeno el conteo de la Libertad a Prueba definido por esta Sala desde aquella decisión del 25 de octubre de 2019, en tanto, ha sido ese mismo Juzgado quien acogió tal criterio en las decisiones que tomó respecto de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, SAÚL RINCÓN CAMELO, ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO, JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, CARLOS ARTURO FORNIELES ÁLVAREZ, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO, JUAN FRANCISO PRADA MÁRQUEZ, EDWARD COBOZ TELLEZ, JEAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA y JOSÉ DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ. Casos en los que les concedió la Libertad a Prueba luego de los ocho años de privación efectiva de la libertad, equivalente para el reconocimiento de la pena alternativa.

Por lo anterior, las objeciones elevadas por el Juzgado de Instancia y el Ministerio Público, en lo que a la decisión del 25 de octubre de 2019, proferida por esta Sala, se refiere; abandonan la secuencia de aspectos que dicha decisión abordó, para caer en imprecisiones respecto a la regulación de los mecanismos de sanción de la justicia transicional implementada por la Ley 975 de 2005. Que no son otros, que el modelo de pena alternativa y la subsiguiente Libertad a Prueba, como único mecanismo de sanción para quien dispuso la dejación de armas y la incorporación a un proceso de paz regulado

por la ley arriba citada.

Convencida esta Sala, que uno de los escenarios de mayor relevancia en esta justicia transicional, es el que tiene lugar ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, en aquella decisión del 25 de octubre de 2019, sugirió unos mínimos a tener en cuenta para considerar la aptitud de un postulado para acceder a la Libertad a Prueba; mínimos que extraña y paradójicamente fueron entendidos por el representante de la sociedad, para el caso, en cabeza del Ministerio Público, como una extralimitación de funciones de esta Sala de decisión; cuando lo cierto, es que la naturaleza y vocación de un escenario como el que convoca y define la incorporación de quien en su momento fue responsable de la comisión de graves crímenes contra la humanidad y contra el DIH, amerita, por lo menos, fijar unos ciertos criterios orientadores para maximizar que la incorporación de aquellos a la sociedad civil, refuerce las garantías de no repetición.

Lo dicho, para señalar que los fundamentos aducidos ante el Juzgado de instancia, parecieran escapar a los propósitos finales de la justicia transicional, principalmente definidos en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, e incorporados en incontables decisiones proferidas por estas Salas de Conocimiento, cuando se ha dicho que el pretorio de una justicia como la regida por la Ley 975 de 2005, acuña intentos judiciales y extrajudiciales para garantizar que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, rindan cuentas de sus actos, satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.<sup>5</sup>

Luego de lo anterior, fue esta Sala quien indicó que, de considerar el cumplimiento de aquellos mínimos, resultaba procedente convalidar el tiempo de pena alternativa, con el momento en el que el Juzgado de instancia asumiera el seguimiento de la sentencia, para que dicho término fuera considerado por el Juzgado al momento de definir lo relacionado con la

---

<sup>5</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 8

Libertad a Prueba. Luego de la convalidación de este término y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, bajo los criterios citados, se decidiera la procedencia de dicha figura procesal.

Oportunidad en la que se dijo que el destiempo entre el cumplimiento de la pena alternativa y el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción, no podía ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados, razón por la cual, dicho intervalo debería ser acumulable al conteo del evento procesal de la Libertad a Prueba; cuestión por la que desde ya, se han de declarar como improcedentes los planteamientos esbozados por el representante del Ministerio Público, cuando señaló que el conteo de la Libertad a Prueba, debía tener lugar a partir de la ejecutoria de la sentencia que profiere esta jurisdicción; dado que, por tratarse del juzgamiento de crímenes sistemáticos, la alternativa de las sentencias parciales, fue la que trazó el modelo de investigación que permitiera aproximarse a la magnitud de la criminalidad cometida, lo que implicaría, en caso de acoger el argumento del Ministerio Público, que por la secuencia de sentencias proyectadas en lo que resta de vigencia de esta jurisdicción, se inicie el conteo para el reconocimiento de la libertad a prueba, por cada una de dichas sentencias, muchas de ellas, contra un mismo postulado.

Los criterios arriba enunciados, fueron decantados, con la decisión del 1 de julio de 2020<sup>6</sup>, que esta Sala entiende como decisión hito, en lo que a la Libertad a Prueba se refiere y en la que se dijo que el término para descontar la Libertad a Prueba, lo era a partir del cumplimiento de la pena alternativa y por el efecto la libertad material del postulado, con ocasión a la sustitución de las respectivas medidas de aseguramiento; cuestión que debía tener lugar una vez se demostrara la integración del postulado a las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulado Édgar Ignacio Fierro Flórez y otros. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2014-00027 del 01 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

La Resolución ARN 1962 de 2018, estableció en su artículo 2 literal e, inciso segundo, lo siguiente: *La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad." El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005.*

Texto que incorpora como mandato, la obtención efectiva de la libertad, para terminar de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción y en especial con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual, el lapso, referido a la Libertad a Prueba, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Cuestión que necesariamente implica, que quien se encuentre privado de la libertad, no tendría forma de descontar el término de la Libertad a Prueba, precisamente porque este evento procesal, requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad.

Decisión en la que se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley? La tesis de la Sala en el caso específico, es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la

Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de libertad.

Conceptos que alcanzaron mayor consistencia, en la decisión del 11 de agosto de 2020, en la que se reiteró que no resulta factible declarar el descuento del periodo de la Libertad a Prueba, de un postulado que se encuentra privado de la libertad, en tanto, dicho periodo, necesariamente debe tener lugar no solo desde la materialización de la libertad, sino también desde que el postulado inicia el proceso de reintegración especial ante la ARN. Condiciones que aseguran la concreción de los fines de este proceso transicional y otorgan garantía del compromiso de paz de los postulados que hacen parte de esta jurisdicción, incluso cuando no se encuentran a disposición de una autoridad carcelaria.

Decisión en la que también se dijo que, en los casos de los postulados a quienes ya se les había sustituido la medida de aseguramiento intramural, cuya vigilancia de la sentencia lo fuera en libertad, el evento procesal de la Libertad a Prueba debía convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que el postulado cumplió la pena alternativa y quedó en libertad, con el tiempo en el que el Juzgado de instancia asumió dicho seguimiento.<sup>7</sup>

En lo que a la Libertad a Prueba<sup>8</sup> respecta, es pertinente decir desde ya, que esta medida liberatoria, en caso que un postulado haya cumplido la pena alternativa, debe recaer en el Juzgado con Función de Ejecución Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional. Luego, dicho evento procesal solo podrá ser conocido por dicho Juzgado, al momento de asumir la vigilancia y ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción. En ese sentido, la Libertad a Prueba no podría tener lugar en ningún otro

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulado Salvatore Mancuso Gómez. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2006-80008 del 11 de agosto de 2020. M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio 20 y ss

<sup>8</sup> Las alternativas procesales para que un postulado a la Ley de Justicia y Paz, obtenga la libertad, son: (i) Sustitución de medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. De competencia de la Magistratura con control de garantías. (Artículo 18ª de la Ley 975 de 2005) (ii) Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la jurisdicción ordinaria, cuando el delito es objeto de acumulación ante esta jurisdicción transicional, por haber sido cometido durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano. (Artículo 20 de la Ley 975 de 2005) (iii) Cumplimiento de la pena alternativa y Libertad a Prueba. Competencia del Juzgado de Seguimiento de las sentencias de Justicia y Paz. (Artículo 29 de la Ley 975 de 2005) (Decisión 25 de octubre de 2019. Rad 2007 - 83019)

momento procesal distinto al de la vigilancia de la sentencia, ni ante autoridad distinta que la del Juzgado de Instancia.<sup>9</sup>

Bajo esta idea, a lo que está llamado el Juzgado de instancia, en casos como el que ahora es objeto de apelación, es a verificar si desde el momento en que los postulados recobraron efectivamente su libertad por sustitución de la medida de aseguramiento, además de incorporarse a los programas de resocialización dispuestos por la ARN, han cumplido con las obligaciones que los vinculan con esta jurisdicción, contenidas tanto en la Ley de Justicia y Paz como en la respectiva sentencia condenatorias, para de este modo dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 66 de la Ley 975 de 2005.

Sólo así, se podría comprender que la Libertad a Prueba es un evento inescindiblemente vinculado con la Pena Alternativa, donde el uno no tendría lugar sin el otro.

(ii) Vigilancia de la Libertad a Prueba ante el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

A pesar que la falladora de instancia y el Ministerio público, coincidieron en señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Radicado 45.312 del 16 de diciembre de 2015, no es posible hablar de Libertad a Prueba hasta tanto no se cuente con la ejecutoria del fallo en el que se impuso la pena alternativa; omitieron señalar que dicha cuestión no ha sido objeto de controversia de parte de esta Sala, y que además la jurisprudencia en cita estaba relacionada con determinar la posibilidad de otorgar la Libertad a Prueba por parte de los Magistrados de Conocimiento, en la sentencia condenatoria, cuando el cumplimiento de la Pena Alternativa coincide con la imposición de la misma en la respectiva sentencia. Asunto respecto del cual, la Corte admitió que en todos los casos, la competencia

---

<sup>9</sup> Ibidem. Folio 17



recae en el Juzgado de Instancia; cuestión que como se dijo, no ha sido objeto de discusión de parte de esta Sala.

Desde el auto del 25 de octubre de 2019, esta Sala ha indicado que ha sido la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, la que ha sostenido que en el orden normal del decurso procesal, habría de entenderse que la competencia para resolver asuntos relacionados con la Libertad a Prueba, siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, en virtud de que no puede acreditarse el cumplimiento del término de la Libertad a Prueba, hasta tanto no se verifiquen, de parte del Juzgado de Instancia, el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional<sup>10</sup>.

Lo anterior, se traduce en el hecho de considerar que independientemente de reconocer que el cumplimiento de la pena alternativa, definida en la sustitución de la medida de aseguramiento, activa el conteo de la Libertad a Prueba; es necesario que además de haber tenido lugar la ejecutoria de la respectiva sentencia, también se active la vigilancia de la misma de parte del Juzgado de Instancia; esto, en estricto cumplimiento del contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que textualmente dice:

*ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA.*

*(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos , a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulados Manuel de Jesús Piraban y otros. Estructura: Bloque Centauros. Radicado 2007-83019 del 25 de octubre de 2019. M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio 7. Ver también Auto decide recuso de apelación. Postulado Salvatore Mancuso Gómez. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2006-80008 del 11 de agosto de 2020. M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio 17 y 18. Así mismo, consultar también Auto decide recuso de apelación. Postulados Miguel Rivera Jaramillo y otros. Estructura: Bloque Centauros. Radicado 2007-83019 del 03 de junio de 2021. M.P. Alexandra Valencia Molina. Folios 7 y 8.

Lo dicho, implica dos cuestiones: de parte de los postulados ingresar de manera inmediata a los programas de resocialización de la ARN, una vez adquieran la libertad; y de parte del Juzgado de Instancia, verificar el proceso de resocialización de los postulados, bajo los criterios trazados en esta jurisdicción, para luego proceder al conteo del término equivalente a la mitad de la pena alternativa, en caso de considerar procedente el reconocimiento de la Libertad a Prueba. Evento que solo tendrá lugar, se reitera, una vez el Juzgado de Instancia adquiera la vigilancia y seguimiento de la sentencia ejecutoriada.

Luego, con el instituto de la alternatividad el beneficiario se compromete a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización; instituto que pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con aquellos compromisos, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

Por lo que, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de penas para el penalmente responsable, se concreta en que, mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde, por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece y los compromisos que debe continuar cumpliendo.

De ahí, que por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la

Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.<sup>11</sup>

O, las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por los Magistrados con función de Control de Garantías de esta jurisdicción, pueden no ser sustituidas por una no privativa de la libertad, de llegar a advertir el incumplimiento de algunas de las causales establecidas en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005.<sup>12</sup> Incluso, el Juzgado de seguimiento a las

---

<sup>11</sup> Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACION DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSION DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

(...)

<sup>12</sup> ARTICULO 18 A. SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DEBER DE LOS POSTULADOS DE CONTINUAR EN EL PROCESO. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con función de control de garantías una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contando a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta.
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz.
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente Ley.

PARAGRAFO. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

sentencias proferidas por esta jurisdicción, cuenta con la facultad de revocar la pena alternativa reconocida a un postulado en determinada sentencia, de conocer el incumplimiento de los compromisos que allí le fueron impuestos.

Así, puede advertirse que los motivos de privación de la libertad que entronizan la jurisdicción ordinaria, se distancian de los que informan esta jurisdicción especial, en la medida que los primeros buscan evitar la fuga o el peligro de fuga, el peligro de entorpecimiento, dada la gravedad del hecho. Mientras que la voluntad con la que un postulado se somete a esta jurisdicción, se concreta en la búsqueda por esclarecer en la mayor medida, la verdad de lo ocurrido, a partir de su relato amplio y veraz; lo que además le implica estar dispuesto a propiciar el perdón y la reconciliación como un recurso que puede evitar la repetición de las atrocidades del conflicto armado enmarcadas en cientos de casos de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. Es por esta razón, que la pena en esta jurisdicción no culmina con la imposición de la misma, sino que es ahí, donde toma su punto de partida<sup>13</sup>.

Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la alternatividad penal, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse, que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, que a su vez, determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual ha de contabilizarse el cumplimiento de la pena alternativa, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

Tal como se ha dicho en decisiones precedentes, la confusión respecto del momento a partir del cual ha de empezar a contabilizarse la Libertad a Prueba,

---

<sup>13</sup> Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

puede tener su origen en la interpretación de la norma que la regula, cuando pareciera ofrecer la idea que el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se dieran en un mismo momento procesal, que luego de agotado, daría lugar a considerar la procedencia de la Libertad a Prueba<sup>14</sup>; cuando, lo cierto, es que los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad, tienen lugar a partir del momento en que el postulado ha quedado a disposición de esta jurisdicción<sup>15</sup>, para responder por los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado; lo que puede ocurrir mucho antes de la ejecutoria de la sentencia que los magistrados con función de conocimiento profieran en su contra. Y bajo este entendido, la vigencia de las obligaciones del postulado, como ya se dijo, permanecen en constante verificación, incluso en el intervalo de aquellos momentos procesales *-el cumplimiento de los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad y la ejecutoria de la sentencia-*.

Se ha de reiterar, que el defecto de la decisión adoptada por la falladora de instancia, se torna sustancial, cuando consideró que la fijación del término de la Libertad a Prueba, tenía lugar a partir de la ejecutoria de la decisión en la que resolvió sobre el particular; lo que en el caso de los postulados que integran el presente asunto, significaría sumar el tiempo que ha tardado dicha decisión en alcanzar la ejecutoria del caso, en virtud al tiempo que ha transcurrido desde la instauración del recurso de apelación y el momento en el que este ha sido resuelto.

El alcance de lo anterior, lleva a considerar que el tiempo transcurrido entre la sustitución de la medida de aseguramiento, a partir de la cual se supone el cumplimiento de la pena alternativa, hasta que el Juzgado de Instancia asuma el conocimiento y vigilancia de la sentencia, permanecería en un vacío jurídico, cuya interpretación no admite una analogía *in malam partem*.

Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no

---

<sup>14</sup> Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de septiembre de 2014. Radicado 44035. M.P. José Luis Barceló Camacho.

pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar -en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

Es dicha comprensión, la que permite advertir que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización además de hacer dejación de armas, se comprometieron a aportar a la reconstrucción social<sup>16</sup>.

Bajo esta interpretación, la figura de la Libertad a Prueba en esta Jurisdicción, conlleva a considerar que lo principalmente obligado, al momento de resolver sobre su procedencia, es conocer si los postulados acreditan de la mejor manera, un pronóstico de extinción de la acción penal determinada en cada sentencia, para que con esta evaluación, la jurisdicción garantice su reincorporación a la sociedad civil.

Esta la razón, por la que deben propiciarse formulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de quienes han dejado las armas; para proscribir metas de capacitación generales, sin componentes o variables que no se ajusten a las capacidades de cada uno de los postulados.

Siendo a instancias del Juzgado con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, en donde se deberá propiciar el establecimiento de ciertas categorías y criterios para un mejor gobierno, en lo que a la concesión material

---

<sup>16</sup> Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros. a

de la pena alternativa cumplida y el posterior acceso a la Libertad a Prueba, se refiere. Lo anterior, por cuanto este análisis –Libertad a Prueba-, solo es posible en el estadio procesal surtido ante dicho despacho, en donde se ha de entender que el cumplimiento de las obligaciones propias de esta jurisdicción, se reitera, no inicia con la imposición de la pena alternativa, puesto que, aunque en el fallo condenatorio se impongan varias obligaciones específicas, estas resultan ser conexas con las obligaciones generales de aporte a la verdad, participación eficaz con la justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición, entre ellas, una efectiva resocialización y no cometer delitos dolosos luego del acto de desmovilización, que también encuentran conexión con los requisitos de elegibilidad. Condiciones que, como se dijo, se encuentran en continuo balance desde el momento mismo de la incorporación del postulado a este sistema de justicia transicional.

En línea de lo dicho, se despachará favorablemente la solicitud elevada por la defensa de los postulados, y en este sentido, se dispone revocar la decisión del Juzgado de Instancia, para señalar que el momento a partir del cual se ha de reconocer la Libertad a Prueba de los postulados **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y RODOLFO USEDA CASTAÑO**, lo constituye la fecha de su incorporación a los programas de resocialización de la ARN; esto es, 15 de abril de 2015, para **RODOLFO USEDA CASTAÑO**; el 7 de enero de 2016, para **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN**; y el 23 de abril de 2018, para **ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**<sup>17</sup>.

Por lo demás, en cuanto a las otras peticiones sugeridas por la defensora, las mismas deberán ser objeto de decisión de parte del Juzgado de Instancia, por escapar a las cuestiones que fueron objeto del recurso de alzada.

---

<sup>17</sup> Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto resuelve situación procesal de GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y RODOLFO USEDA CASTAÑO. Radicado 2013-00311 N.I. 2020-00053 del 7 de mayo de 2020, folio 2.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

En lo que respecta a la postura asumida por la Juez de Instancia, referida a desconocer lo decidido por esta Sala de Conocimiento, cuando en decisión del 25 de octubre de 2019, se señaló el término a partir del cual debería dar inicio al conteo del término de la Libertad a Prueba, ha de decirse que, no solo falta a la técnica jurídica para apartarse de la decisión del superior, sino que el soporte argumentativo ciertamente transgrede el derecho a la defensa de los postulados, en el sentido de sugerir que su postura, a pesar de las correcciones de esta Sala de Conocimiento, le resulta inamovible.

En adición a lo anterior, según la jurisprudencia constitucional, los criterios hermenéuticos de orientación a cargo de los Tribunales Superiores, resultan vinculantes en los casos de decisiones que no son susceptibles de ser revisadas por las Altas Cortes; razón por la cual, la postura del Juzgado de Instancia, no solo recae en incorrecciones inadmisibles, sino que además resultan contradictorias, en la medida que cuando se han revisado las decisiones de la juzgadora, en casos similares al objeto de estudio, nunca se advirtió a la Sala, las reiteradas posturas asumidas por el Juzgado de Instancia, que ahora son objeto de revocatoria. Por lo anterior, se llamará la atención al Juzgado de Instancia para que se sirva reconocer, que parte del debido proceso, lo constituye acatar y dar cumplimiento a las decisiones proferidas por vía de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 7 de mayo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.



**SEGUNDO:** RECONOCER que el tiempo de la Libertad a Prueba de los postulados **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y RODOLFO USEDA CASTAÑO**, comenzará a operar a partir de su vinculación a los programas de resocialización de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización. Lo anterior, en términos del listado de obligaciones sugeridos por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

**TERCERO:** DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que continúe el trámite que corresponda.

**CUARTO:** Por la Secretaría de esta jurisdicción, líbrense las comunicaciones acorde con esta decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**OHÉ HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
Salvamento de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf4d74af07b349a29eda03e39fbb71ed1a25b15cd4c8e75fd511dc0dd2a808**

Documento generado en 08/11/2021 08:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>